1486

DIPUTADO JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 715 FRACCIONES III Y VIII, 719, 722, 723, 724, 732, 733 FRACCIONES II, III Y VI, Y 734 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE QUE TANTO JUEZ, REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD O NOTARIO PUBLICO, PUEDAN CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR.

09 SEP 2021

OFICIALIA DE PARTES

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**
**PRESENTE. -**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito Julio Cesar Vázquez Castillo, en mi carácter de Diputado de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, iniciativa de reforma misma que sustento en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las grandes realidades en la sociedad Mexicana, es que la Familia es respetada, y funge como promotor de la unidad, solidaridad motor hereditario de las costumbres, pero principalmente como principal protector de los miembros de la familia, sin embargo, en su mayoría no existen las planificaciones del patrimonio familiar.

Un hecho inequívoco, es que tanto Madres como Padres, buscan en todo momento el bienestar de sus hijos, los sacrificios que como padres uno realiza, se hacen en pro del bienestar familiar, sin embargo, estos sacrificios quedan en muchas ocasiones en vano, por no haber materializado legalmente su patrimonio familiar.

Por otra parte, durante el tiempo de pandemia por COVID-19, nos ha dejado en claro, que somos una sociedad vulnerable, que una diversidad de hechos, actos y hasta lagunas jurídicas, pueden provocar un descontrol social, político y económico.

Lamentablemente, muchas empresas familiares perdieron sus inversiones, dado el cierre temporal por emergencia sanitaria, quedando en banca rota, y por ende perdiendo patrimonio dada las diversas deudas con que contaban, otros, han perdido la vida, por diversas enfermedades, accidentes, pero principalmente, por el Virus COVID-19, dejando a sus familiares desamparados en su gran mayoría.

Si bien es cierto, que el Gobierno Federal y Estatal estan trabajando en medidas de salud y económicas, que beneficien a la sociedad, como también lo es que, desde este Congreso, se han aprobado reformas legales, tendientes a minimizar los estragos económicos que ha provocado la emergencia sanitaria, cierto es que, estos han sido insuficientes.

Por ello, es necesario continuar trabajando en forma transversal, siempre en beneficio de la ciudadanía, y en esta ocasión, se estima necesario, incentivar dentro del seno familiar, la necesidad de explotar la figura jurídica del Patrimonio Familiar.

El Patrimonio Familiar, tiene sustento en el artículo 27 fracción XVIII de la Constitución Federal, "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.", por lo que tanto la Codificación Federal en materia Civil como la Local, han regulado dicha figura, empero, es necesario realizar adecuaciones a la Codificación Estatal, para otorgar mayor celeridad, certidumbre, y amplitud en la protección de los bienes familiares.

Al respecto es de comentar, que el Patrimonio Familiar previsto en el artículo 715 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, tiene como finalidad proteger jurídica y económicamente a la familia, velando siempre por sus necesidades e intereses, mediante, la inscripción de bienes, que serán inembargables e inalienables, con el objeto, de no dejar en desamparo a la familia, y que tengan durante su desarrollo un patrimonio ya sea para que sirva de casa-habitación, o bien, para obtener recursos económicos por la explotación de algún bien.

No obstante lo anterior, es una figura de bajo uso, por ello, y en aras de proteger el núcleo de toda sociedad, es decir, a la Familia, se estima necesario hacer modificaciones, para que, la constitución del Patrimonio Familiar se pueda hacer no solo ante un Juez, si no que, este pueda ser solicitado y constituido conforme a las reglas previstas en Ley, ante un Notario Publico o bien, directamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a través del Registrador, pues ambos, cuentan con Fe publica en la realización de sus actos.

Lo anterior es así, ya que son especialistas en el ramo patrimonial, aunado a que se otorga al ciudadano un mayor número de Fedatarios ante quien constituir su patrimonio.

Aunadamente, se pretende incrementar la cuantía máxima para la constitución del patrimonio familiar, pues actualmente se establece que no puede ser mayor a la cantidad que resulte de multiplicar por 25,000 el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir, $2,240,500 pesos, para ser incrementado a 40,000 veces, llegando así, a un valor máximo de $3,584,800 pesos, ello es así, debido a que los valores de los bienes inmuebles, han incrementado considerablemente, aunadamente, con esta medida, se busca otorgar mayor certidumbre a un mayor número de familias Baja Californianas.

Cabe destacar, que el valor del patrimonio familiar no tiene un tope mínimo, por lo que puede ser constituido con valores inferiores al tope máximo, y podrá ir incrementándose hasta llegar al tope máximo.

Finalmente, se propone que los bienes que constituyan el patrimonio familiar, puedan ser transmitidos a título de herencia sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta Iniciativa de reforma al tenor del siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**UNICO. -** Se reforman los artículos **715 fracciones III y VIII, 719, 722, 723, 724, 732, 733 fracciones II, III y VI, y 734** todos del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 715.-...

I a la II.-...

III.- Los muebles y útiles de uso ordinario de la familia no siendo de lujo, a juicio del Juez**, Registrador o Notario Público según sea el caso;**

IV a la VII.-...

VIII.- La maquinaria e instrumentos propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y estén en relación con la extensión del cultivo, a juicio del juez**, Registrador o Notario Público según sea el caso;**

ARTÍCULO 719.- Los bienes afectos al régimen de patrimonio familiar son inalienables, **imprescriptibles** y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. **Podrán ser transmitidos a título de herencia sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.**

ARTÍCULO 722.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia conforme al Artículo 715, será la cantidad que resulte de multiplicar por **40,000** el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la época en que se constituya el patrimonio.

ARTICULO 723.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito ante **Notario Público, Registro Público de la Propiedad y del Comercio** o ante el Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

...

I a la V.-...

ARTICULO 724.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, **el Registrador, Notario Público o** el Juez competente, según sea el caso, previos los trámites que fije el Código de la materia, deberán aprobar la constitución del patrimonio de la familia y se harán las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 732.-...

**No obstante lo anterior, el patrimonio Familiar podrá ponerse en arrendamiento o aparcería.**

ARTICULO 733.-...

I.-...

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa**, salvo que se compruebe que el patrimonio familiar se encuentra en arrendamiento o aparcería;**

III a la IV.-...

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 727, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes; **y**

**VI.- A petición de la parte que haya solicitado la declaración de patrimonio familiar.**

ARTICULO 734.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez competente, **el Registrador o Notario Público**, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

...

**TRANSITORIO**

**UNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.*

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**
**ATENTAMENTE**

**DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO**
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo